

INE/JGE07/2021

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINGRESO Y LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión del Servicio:	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto vigente:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020
INE/Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Junta:	Junta General Ejecutiva
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Servicio:	Servicio Profesional Electoral Nacional

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación de los Lineamientos para el reingreso al Servicio del Sistema de los OPL:** El 12 de octubre de 2016, la Junta, mediante Acuerdo INE/JGE240/2016, aprobó los Lineamientos referidos, mismos que tienen por objeto regular los términos en que deberá efectuarse el reingreso del Personal de la Rama Administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- II. **Reforma al Estatuto 2020.** El 8 de julio de 2020, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG162/2020, aprobó el Estatuto vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
- III. El artículo décimo quinto transitorio del Estatuto vigente establece lo siguiente:

Décimo quinto. Los Lineamientos referidos en el Libro Quinto del presente Estatuto serán desarrollados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en un plazo no mayor a los dos meses a partir de que el lineamiento respectivo para el sistema del INE haya sido aprobado. Dichos Lineamientos son:

[...]

e) *Lineamientos para el reingreso y la reincorporación*

[...]
- IV. **Aprobación de los Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral.** El 10 de diciembre de 2020, la Junta, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE199/2020, los *Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.*

CONSIDERANDOS

1. Competencia

Esta Junta es competente para aprobar los *Lineamientos*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y D de la Constitución; 29, 30, párrafo 2, 34, párrafo 1, inciso c), 47, párrafos 1 y 2, 48, párrafo 1, incisos b) y o), 201, párrafos 1 y 3, 202, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 24, fracción II del Estatuto; 4, párrafo 1, fracción II, Apartado A, inciso a); 39 y 40, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y o) del Reglamento Interior; 3, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de la Junta.

Así como en lo previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Estatuto vigente, en el que se mandató a la DESPEN a desarrollar los Lineamientos referidos en el Libro Quinto, en relación con lo dispuesto en los artículos 413, 414 y 415 del mismo ordenamiento.

2. Marco normativo

Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la LGIPE. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1 y de la LGIPE.

Naturaleza jurídica y operación del Servicio del sistema de los OPL. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D, de la Constitución, en concordancia con los diversos 30, párrafos 2 y 3, así como, 202, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, refieren que el Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos

y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, a la vez que concede al Instituto la organización, funcionamiento de este Servicio y la aplicación de los mecanismos a los que se refieren dichos artículos. El Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales; lo anterior en apego a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, el artículo 379 del Estatuto vigente contempla como ejes rectores del Servicio en los OPL: la igualdad de oportunidades, el mérito, la no discriminación, los conocimientos necesarios, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, la rendición de cuentas, la Paridad e Igualdad de Género, una cultura democrática, un ambiente laboral libre de violencia y el respeto a los derechos humanos.

Estructura de los OPL. En términos del artículo 30, numeral 3, de la LGIPE, los OPL contarán para el desempeño de sus actividades, con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPL, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

Disposiciones normativas que contemplan la emisión de Lineamientos del Servicio del sistema de los OPL. El artículo 203 de la LGIPE, refiere que el Estatuto deberá establecer normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los OPL, así como sus requisitos; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones, tomando en consideración que los ascensos se

otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; la contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1, fracción II del Estatuto establece que dicho ordenamiento tiene por objeto determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal del Servicio, tomando en consideración que la normatividad específica se desarrollará en los Lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda de la norma estatutaria.

Órganos centrales del Instituto. El artículo 34, párrafo 1, de la LGIPE, establece que son órganos centrales del INE: el Consejo, la Presidencia del Consejo, la Junta y la Secretaría Ejecutiva.

Facultades de la Junta. El artículo 47, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, mandata que la Junta será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta.

Los artículos 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la LGIPE y 40, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y o) del Reglamento Interior, señalan que la Junta tiene como atribuciones, entre otras, las de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto, cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo General, coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto, dictar los acuerdos y Lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, coordinar las actividades de las Direcciones

Ejecutivas, y las demás que le encomienden la LGIPE, el Consejo, su Presidente y otras disposiciones aplicables.

Facultades de la Comisión del Servicio. El artículo 42, párrafos 1, 2, 4 y 8, de la LGIPE, contempla la naturaleza jurídica, integración y dinámica de operación de dicho órgano colegiado.

Para tal efecto señala que la Comisión del Servicio funcionará de manera permanente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, quienes podrán participar hasta en cuatro de las comisiones permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LGIPE o los Reglamentos y acuerdos del Consejo General.

El artículo 23, fracción IX del Estatuto, prevé que corresponde a la Comisión del Servicio conocer y remitir observaciones de los Lineamientos que ponga a su consideración la DESPEN.

Facultades de la DESPEN. Los artículos 57, párrafo 1, incisos b) y g) de la LGIPE; 26, fracción V del Estatuto; y 48, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior, confieren a la DESPEN la atribución de cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, proponer a la Junta los Lineamientos para la organización, funcionamiento y operación del Servicio, a excepción de los correspondientes a disciplina, así como las modificaciones, adiciones, o reformas a los mismos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

El artículo Décimo Quinto Transitorio del Estatuto, establece que los Lineamientos referidos en el Libro Quinto serán desarrollados por la DESPEN en un plazo **no mayor a los dos meses** a partir de que el lineamiento respectivo para el sistema INE haya sido aprobado, siendo uno de ellos los Lineamientos.

3. Motivos que sustentan la determinación.

- I. Por mandato constitucional y de la LGIPE, el Instituto y los OPL deben contar para el desempeño de sus actividades con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados en un Servicio que tendrá dos sistemas, uno para el propio Instituto y otro para los OPL. Para asegurar el desempeño profesional del Servicio, el Instituto a través de la DESPEN, ejercerá la rectoría de ambos sistemas y regulará su organización y funcionamiento.
- II. El Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPL, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los principios rectores de la función electoral.
- III. De acuerdo con el artículo 203 de la LGIPE, el Estatuto establecerá las normas para el ingreso a una plaza del Servicio. Dicho artículo prevé la generación de disposiciones normativas para regular dicha materia; asimismo, y acorde con lo establecido en el artículo 204 de la LGIPE, el Estatuto fijará las normas para los movimientos en el Servicio.
- IV. En este orden de ideas, el artículo 390 del Libro Quinto del Estatuto establece que la ocupación de plazas del Servicio al interior de cada OPL se podrá llevar a cabo entre otras a través del reingreso y la reincorporación.
- V. El artículo 413 del Estatuto define que el reingreso al Servicio en el sistema OPL es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y concluida su relación laboral con el propio organismo, podrá integrarse nuevamente al mismo previo cumplimiento de requisitos.
- VI. De igual forma, el artículo 414 del Estatuto dispone que la reincorporación al Servicio es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio podrá reintegrarse al mismo, siempre y cuando lo solicite formalmente, cumpla los requisitos y se encuentre en los supuestos establecidos en la propia norma estatutaria.
- VII. Es así como el artículo 415 del Estatuto dispone que el órgano superior de dirección del OPL, a propuesta de la comisión de seguimiento al Servicio, podrá autorizar el reingreso o la reincorporación al Servicio, según corresponda, con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud que para tal efecto emita el órgano de enlace, previo conocimiento de la DESPEN.

- VIII.** En este contexto, se destaca que la reforma al Estatuto amplió los supuestos para que las personas que han pertenecido al Servicio y se separan por haber sido designados en cargos de dirección o ejecutivos en algún Organismo Público Local, Organismo Electoral Internacional, o lo hayan hecho para realizar estudios de posgrado, puedan aspirar a formar parte nuevamente del Servicio. De esta forma existe la posibilidad de recuperar el talento y la experiencia de personas especializadas en el quehacer electoral.

Por su parte, el cambio conceptual de la figura de reincorporación busca brindar certeza a las personas que pertenecieron al Servicio y se separaron del mismo para cumplir, dentro del propio Instituto, con otras responsabilidades institucionales.

- IX.** En razón de lo anterior, y en concordancia con el mandato contenido en la disposición Decimoquinta transitoria del Estatuto, resulta necesario el establecimiento de disposiciones normativas que permitan crear las condiciones materiales e institucionales para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos.
- X.** Los presentes Lineamientos contienen las disposiciones normativas que se deberán seguir para atender y dictaminar las solicitudes de personas que aspiren a regresar o incorporarse de nueva cuenta al Servicio.
- XI.** Los Lineamientos serán de observancia general y obligatoria para las autoridades del INE y de los OPL, así como para las personas que participen en los procesos relativos al reingreso y la reincorporación.
- XII.** La estructura y contenido de los Lineamientos se regula de manera enunciativa pero no limitativa como sigue:

Disposiciones generales (objeto, ámbito de aplicación, glosario, resolución de casos no previstos).

Reingreso (supuestos de procedencia e improcedencia, de la solicitud y procedencia, autorización, notificación y expedición de nombramientos).

Reincorporación (supuestos de procedencia e improcedencia, de la solicitud y procedencia, autorización, notificación y expedición de nombramientos).

Reconocimiento y trayectoria en el Servicio y la inducción

- XIII.** En sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2021, la Comisión del Servicio conoció el contenido y efectos del presente Acuerdo y habiendo emitido observaciones al artículo 7 de los Lineamientos, mismas que fueron incorporadas en el presente proyecto de Acuerdo, por votación unánime autorizó presentarlo a la Junta para que determine sobre su aprobación.

En razón de los antecedentes, fundamentos y considerandos expresados, esta Junta, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales, en los términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo. Se abrogan los Lineamientos para el reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/JGE240/2016, el 12 de octubre de 2016.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional notificar a los Organismos Públicos Locales el presente Acuerdo y su anexo.

Cuarto. Los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Junta General Ejecutiva.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la NormaNE, en la Gaceta Electoral, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral; asimismo se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional solicite a los Organismos Públicos Locales la gestión para la publicación en sus órganos de difusión correspondientes y la difusión, a través del medio que estimen más adecuado, el cual puede ser preferentemente de manera electrónica, entre los miembros del Servicio del sistema OPL.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes, así como del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma Refugio García López, y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

**Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación
al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema
de los Organismos Públicos Locales**

Contenido

Capítulo Primero

Disposiciones generales ----- Página 2

Capítulo Segundo

Del reingreso

Sección I

De los supuestos de procedencia e improcedencia ----- Página 4

Sección II

De la solicitud y procedencia ----- Página 5

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos ----- Página 5

Capítulo Tercero

De la reincorporación

Sección I

De los supuestos de procedencia e improcedencia ----- Página 6

Sección II

De la solicitud y procedencia ----- Página 6

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos ----- Página 7

Capítulo Cuarto

Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio y la inducción----- Página 7

Transitorios ----- Página 8

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, así como para las personas que participen en dichos procedimientos.

Artículo 3. Para los efectos de los Lineamientos, se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local.
- IV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- V. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VI. Miembro del Servicio: Es la persona que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.
- VII. Miembro asociado del Servicio: Es la persona que ganó un concurso público o logró un ascenso vía certamen interno y que no ha obtenido la titularidad correspondiente.
- VIII. Miembro titular del Servicio: es la persona que, habiendo sido miembro asociado del Servicio en un nivel determinado, obtuvo la titularidad para ese nivel.

- IX. OPL: Organismo Público Local Electoral.
- X. Personal de la Rama Administrativa de los OPL: Es el personal que, habiendo obtenido su nombramiento conforme a los lineamientos en la materia en una plaza presupuestal de los OPL, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la Rama Administrativa.
- XI. Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XII. Reincorporación: Es el procedimiento mediante el cual la o el miembro del Servicio vuelve a activar su pertenencia al mismo después de cubrir una plaza de la rama administrativa por decisión del OPL.
- XIII. Reingreso: Procedimiento mediante el cual una persona que fue miembro del Servicio y concluyó su relación laboral con la institución, puede integrarse nuevamente a la misma en los términos del Estatuto.
- XIV. Separación del Servicio: Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.
- XV. Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. El reingreso y la reincorporación al Servicio no implicarán ascenso ni promoción alguna y se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones que correspondan.

Artículo 5. Las actividades relacionadas con la reincorporación y el reingreso se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN, por medio del Órgano de Enlace en los OPL.

La DESPEN informará de lo anterior a la Comisión del Servicio.

Artículo 6. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de las y los integrantes de la Comisión del Servicio y de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo Segundo Del Reingreso

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 7. En términos de lo establecido en el artículo 413 del Estatuto, el reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero Electoral o en un cargo directivo en un OPL;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo o puesto ejecutivo o directivo en un Organismo Electoral Internacional;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por una designación para ocupar un cargo o puesto en el Instituto Nacional Electoral, y
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas

Para los casos previstos en los incisos a), b y c) el reingreso se podrá solicitar siempre y cuando la separación de la persona no exceda los siete años. Adicionalmente, en el caso del supuesto establecido en el inciso c), la persona podrá reingresar al Servicio dentro de los seis meses posteriores a dejar el encargo, siempre que esto no implique exceder el plazo de siete años establecido; finalmente, en el caso previsto en el inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

Artículo 8. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando las actividades que originaron la separación del Servicio no se encuentren previstas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7 de los presentes Lineamientos o las solicitudes sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos establecidos en dicho artículo;
- b) Cuando la persona solicitante no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 402 del Estatuto;
- c) Cuando la persona solicitante haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;
- d) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.
- e) Cuando no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; será

caso de excepción cuando la persona solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.

- f) En casos donde exista una plaza vacante, pero esta no cuente con suficiencia presupuestal para cubrir su ocupación.

Sección II

De la solicitud y procedencia

Artículo 9. Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas y presentadas mediante escrito, de manera física o mediante el uso de herramientas tecnológicas que faciliten su presentación, al Órgano Superior de Dirección del OPL y deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma de la persona solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 402 del Estatuto.
- VI. El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de éste.

Artículo 10. Una vez recibida la solicitud, el Órgano Superior de Dirección del OPL la remitirá al Órgano de Enlace, quien será la instancia encargada de verificar el cumplimiento de requisitos y elaborar el dictamen de procedencia. El dictamen deberá motivar y fundamentar la viabilidad de la solicitud.

Previo a su presentación ante la Comisión de Seguimiento y Órgano Superior de Dirección, lo hará de conocimiento de la DESPEN, quién podrá emitir opinión sobre su viabilidad.

En caso de que la solicitud sea improcedente, el Órgano de Enlace notificará a la persona solicitante e informará a la DESPEN los motivos por los cuales no fue procedente.

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos

Artículo 11. En términos de lo establecido en el artículo 415 del Estatuto, el reingreso al Servicio será autorizado por el Órgano Superior de Dirección del OPL.

Artículo 12. El Secretario Ejecutivo del OPL, a través del Órgano de Enlace, notificará a la persona solicitante la fecha a partir de la cual entrará en vigor el reingreso aprobado.

Artículo 13. El Secretario Ejecutivo del OPL expedirá el nombramiento correspondiente a la persona a la cual se le haya autorizado su reingreso al Servicio.

Capítulo Tercero De la Reincorporación

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 14. La reincorporación será procedente cuando la persona se haya separado del Servicio para desempeñar una función en la Rama Administrativa del OPL, y no haya interrumpido su relación laboral con el mismo.

Artículo 15. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reincorporación al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando la persona solicitante haya interrumpido su relación laboral con el OPL;
- b) Cuando la persona solicite su reincorporación a un cargo o puesto de mayor o menor nivel tabular al que ocupaba al momento de separarse, y
- c) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a concurso público, o convocatoria para atender cambios de adscripción bajo la modalidad a petición de persona interesada, siempre que estén en curso al momento de su presentación.

Esta disposición aplicará también en aquellos OPL que cuenten con un **sistema de ascenso** y esté en curso algún proceso para ocupar plazas mediante la modalidad de certamen interno.

Sección II De la solicitud y procedencia

Artículo 16. Las solicitudes para reincorporarse al Servicio deberán ser dirigidas y presentadas mediante escrito, de manera física o mediante el uso de herramientas tecnológicas que faciliten su presentación, al Órgano Superior de Dirección del OPL y deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma de la persona solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. El cargo o puesto al que solicite su reincorporación y la adscripción del mismo.

Artículo 17. El Órgano Superior de Dirección del OPL remitirá la solicitud al Órgano de Enlace para que dicho órgano verifique el cumplimiento de requisitos y elabore el dictamen de procedencia, el cual deberá motivar y fundamentar la viabilidad de la solicitud.

Previo a su presentación ante la Comisión de Seguimiento y Órgano Superior de Dirección, lo hará de conocimiento de la DESPEN, quién podrá emitir opinión sobre su viabilidad.

En caso de que la solicitud sea improcedente, el Órgano de Enlace notificará a la parte solicitante e informará a la DESPEN los motivos por los cuales no fue procedente.

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos

Artículo 18. En términos de lo establecido en el artículo 415 del Estatuto, la reincorporación al Servicio será autorizado por el Órgano Superior de Dirección del OPL.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo del OPL, a través del Órgano de Enlace, notificará a la persona solicitante la fecha a partir de la cual entrará en vigor el ingreso aprobado.

Artículo 20. El Secretario Ejecutivo del OPL expedirá el nombramiento correspondiente a la persona a la cual se le haya autorizado su reincorporación al Servicio.

Capítulo Cuarto

Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio y la inducción

Artículo 21. La DESPEN reconocerá a las personas a las que se le haya autorizado su reingreso o reincorporación al Servicio, la titularidad en el nivel y rango alcanzado al momento de separarse del Servicio, o de ser el caso la categoría de asociado, así como las calificaciones y promedios obtenidos en la evaluación del desempeño, el Programa de Formación y la Capacitación.

La DESPEN mantendrá el registro de toda la información relacionada con la trayectoria de la persona para efectos de la aplicación de los mecanismos del Servicio que correspondan.

Artículo 22. Las personas que reingresen al Servicio deberán participar en los cursos de inducción en términos de las disposiciones que para tal efecto establezca la DESPEN.

La DESPEN valorará y determinará la situación de cada persona que se reincorpore al Servicio para definir e implementar su participación en los cursos de inducción.

Transitorio

Primero. El personal que se haya separado del Servicio con antelación a la entrada en vigor del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 deberá sujetarse a las disposiciones vigentes al momento de su reingreso o reincorporación, así como en materia de permanencia, titularidad, rangos, evaluación del desempeño y programa de formación y/o capacitación según lo establecido en los Lineamientos aplicables en la materia.